



## Resolución de Superintendencia

N° 040 -2018-SUCAMEC

Lima, 15 ENE 2018

**VISTOS:** los Recursos de Apelación interpuestos por el señor Dardo Alberto López - Dolz Madueño, contra los Oficios Nos. 21863-2017-SUCAMEC-GAMAC y 22343-2017-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00034-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 11 de enero de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”;

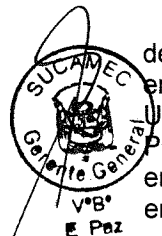
Que, por medio del expediente N° 201600411737, el señor Dardo Alberto López - Dolz Madueño (en lo sucesivo, el administrado) solicitó que en aplicación de la Décimo Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, se descarguen del registro las armas que no son de su propiedad y que no obran en su poder, las mismas que corresponden a las series siguientes: 120013270, PQ88957, FCO1064, 1963345185, 24B067679, 1616 y U401224;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 2186-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) estimó en parte la solicitud de regularización de registro de usuario de arma, respecto del arma con serie N° U401224; desestimando la regularización de registro de las armas bajo las series Nos. 120013270, PQ88957, FCO1064 y 1963345185, disponiéndose respecto de estas armas la anotación de “Observado” en el Sistema Oracle e informar a la PNP el estado actual de las citadas armas, debido a que no se encuentran en poder del administrado ni en custodia de la SUCAMEC:

Que, asimismo, mediante Oficio N° 21863-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de octubre de 2017, la GAMAC informa al administrado que en lo que respecta al arma con serie N° 1616, ésta se encuentra registrada como robada desde el año 2004, por lo que no es posible atender la solicitud de descargo de arma de fuego, precisando que resulta necesario mantener el registro de dicha arma únicamente como un histórico. Asimismo, señala que a través de la Resolución de Gerencia N° 2186-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de mayo de 2017 se otorgó respuesta a la solicitud de descargo respecto de las armas con series Nos. 120013270, PQ88957, FCO1064 y 1963345185, precisando que al no haberse encontrado registro alguno que valide la información presentada por el administrado, así como documentación a nombre de otro usuario de armas, se conservará el registro a su nombre en situación de “observado”;



J. DULANTO



V°B°  
E. Paz



V°B°  
C. Verástegui

Que, con escrito de fecha 07 de noviembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 21863-2017-SUCAMEC-GAMAC, en el extremo que resuelve conservar el registro de las armas a su nombre en situación de observado, alegando que la entidad debe aceptar en base al principio de presunción de veracidad lo afirmado, por lo que reitera que sean eliminadas del registro;

Que, sobre el particular, cabe señalar que en virtud de la Décimo Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, la GAMAC evalúa y determina si procede o no la regularización del registro; asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 6.4.4 de la Directiva N° 14-2017-SUCAMEC, "Directiva que regula la emisión de licencias de uso de armas, tarjetas de propiedad y transferencias de armas de fuego que devienen de licencias de posesión y uso otorgadas al amparo de la Ley N° 25054", dispone que en caso el administrado no haya cumplido con adjuntar la documentación requerida para la regularización de registro de usuarios de arma de fuego, la SUCAMEC está facultada para observar o desestimar (...). Asimismo, la aludida directiva hace referencia a que en el supuesto que el administrado no reconozca la titularidad de la licencia registrada a su nombre, la SUCAMEC realizará las investigaciones sobre el origen de la emisión de licencia, precisando en el numeral 6.4.5 que cuando esto no pueda ser acreditado, la GAMAC desestimará la solicitud de descargo de registro de usuario de arma de fuego;

Que, en el presente caso, de la declaración jurada que adjuntó el administrado a su solicitud de regularización del registro, se observa que tan solo señaló que las armas bajo las series Nos. 120013270, PQ88957, FCO1064 y 1963345185 no son de su propiedad, ni las tiene en su posesión desde hace varios años, por lo que requiere que se descarguen esas armas de su registro, mas no adjuntó documentación alguna que acredite lo informado, siendo por ello que la GAMAC, en virtud de la citada directiva, desestimó el pedido de descargo del registro, ordenando que se modifique en la base de datos la situación de dichas armas a la clasificación de "Observado", precisamente por no encontrarse registro alguno que valide lo informado por el administrado, así como documentación a nombre de otro usuario de armas. Asimismo, como se señala en el Oficio N° 21863-2017-SUCAMEC-GAMAC, en virtud del principio de presunción de veracidad, la entidad acepta que el administrado no mantiene en su poder actualmente dichas armas de fuego, por lo que no se exigirá la regularización de las mismas. En tal sentido, al encontrarse regulada dicha situación en la Directiva N° 14-2017-SUCAMEC, el Recurso de Apelación en este extremo debe ser desestimado;

Que, por otro lado, se advierte que el día 25 de agosto de 2017, a través del Expediente N° 201700358211, el administrado solicitó el cambio de modalidad de algunas armas de su propiedad de deporte a la modalidad de defensa personal, así como ampliar el uso para caza de algunas de sus armas;

Que, respecto a dicha solicitud, con Oficio N° 22343-2017-SUCAMEC-GAMAC, notificado al administrado el día 09 de noviembre de 2017, la GAMAC deniega el pedido del administrado, precisando que se respetará las licencias de posesión y uso otorgadas por un número mayor de armas al amparo de la Ley N° 25054, siempre que cumpla con obtener licencia de uso y las respectivas tarjetas de propiedad para cada arma de fuego; sin embargo, no podrá adquirir un mayor número de armas en la modalidad de defensa personal, si ya ha superado el límite permitido. Asimismo, respecto a la ampliación de modalidad solicitada, se señala que no es posible atender dicha solicitud pues las tarjetas de propiedad ya fueron emitidas en la modalidad requerida, de conformidad con el literal c) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 010-2017-IN;

Que, el día 28 de noviembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra el citado Oficio N° 22343-2017-SUCAMEC-GAMAC, argumentando que no hay sustento legal para afirmar que "no podrá adquirir un mayor número de armas en la modalidad de defensa personal si ya ha superado el límite permitido", señalando que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30299, se encontraba y se sigue encontrando dentro del supuesto que configura la excepción al límite numérico para armas de





## Resolución de Superintendencia

defensa personal, por lo que dicho límite máximo no le es aplicable, según el artículo 24.4 del Reglamento vigente. Asimismo, señala que cuenta con licencia vigente N° 7000804, para la modalidad de deporte, caza y defensa personal, y cuenta con las tarjetas de propiedad respectivas, requiriendo la emisión de nuevas tarjetas en las modalidades solicitadas. Además, alega que la ley no establece límites de modalidades para una misma tarjeta de propiedad, por lo que no existe prohibición para que una misma arma sea autorizada para su uso en distintas modalidades, ya que las prohibiciones deben estar expresamente contenidas en el texto legal;

Que, al respecto, cabe indicar que como establece la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30299, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de su Reglamento, los usuarios que sean propietarios de un número mayor de armas de fuego que los permitidos en la dicha Ley y Reglamento que las hayan adquirido y registrado en SUCAMEC con anterioridad a su entrada en vigencia, las mantienen en su poder, debiendo tramitar la licencia de uso y las tarjetas de propiedad correspondientes;

Que, asimismo, el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento, respecto al número máximo de armas de fuego de uso civil permitido para la modalidad de defensa personal, establece que *"Dichos límites no son de aplicación para las personas y miembros policiales y militares que a la entrada en vigencia de la Ley, tengan registradas en la SUCAMEC o en las oficinas de los institutos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, un número mayor de armas de fuego, bajo la condición de obtener la licencia de uso de arma de fuego y sus respectivas tarjetas de propiedad"*;

Que, de los artículos reseñados se colige que para aquellos que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30299 y su Reglamento tuvieron armas en cantidades mayores a la permitidas en estas normas y que estén registradas en la SUCAMEC, podrán continuar con dichas cantidades de armas, siempre que obtengan la licencia de uso de arma de fuego y las respectivas tarjetas de propiedad, ello significa, como lo ha señalado la GAMAC en el oficio recurrido, que se respetarán las licencias de posesión y uso por un número mayor de armas otorgadas al amparo de la Ley N° 25054, pero ello no significa que podrán adquirir más armas para la modalidad de defensa personal o solicitar el cambio de modalidad a defensa personal, pues en lo sucesivo, la adquisición para este tipo de modalidad se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 30299 y su Reglamento. En ese sentido, carecen de sustento los argumentos del administrado;

Que, respecto a las modalidades para una misma arma, cabe señalar que del literal c) del artículo 55 se desprende que la tarjeta de propiedad se otorga por un arma de fuego y por una única modalidad, por lo que en este extremo también se debe desestimar lo argumentado por el administrado;

Que, los Recursos de Apelación interpuestos contra los Oficios Nos. 21863 y 22343-2017-SUCAMEC-GAMAC guardan una identidad sustancial o íntima conexión, por tratarse del mismo administrado participe en cada uno de estos procedimientos administrativos, situación que haría posible que la administración se pronuncie en una misma resolución que abarque los dos (02) recursos impugnatorios, por lo que en el presente caso resulta pertinente acumular dichos procedimientos, de conformidad con el artículo 158 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00034-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, pues los Oficios Nos. 21863-2017-SUCAMEC-GAMAC y 22343-2017-SUCAMEC-GAMAC han sido emitidos conforme a la normativa vigente; por lo que corresponde declarar desestimados los Recursos de Apelación interpuestos contra los mismos; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;



J DULANTO



VºBº  
E Paz



VºBº  
C Verásteg

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

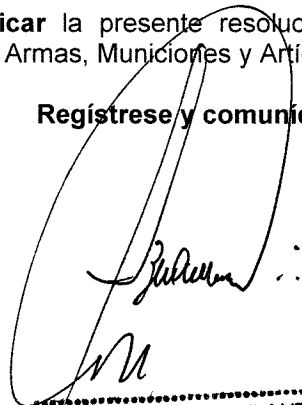
**Artículo 1.- Acumular** los Recursos de Apelación interpuestos por el señor Dardo Alberto López - Dolz Madueño contra los Oficios Nos. 21863-2017-SUCAMEC-GAMAC y 22343-2017-SUCAMEC-GAMAC.

**Artículo 2.- Declarar desestimados** los Recursos de Apelación interpuestos por el señor Dardo Alberto López - Dolz Madueño contra los Oficios Nos. 21863-2017-SUCAMEC-GAMAC y 22343-2017-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4.- Notificar** la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de su conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

